DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP

RESOLUCIÓN No. 4-R-DADEP-202611-00000158
02 DE NOVIEMBRE DE 2026

Decisión de los recursos sobre la licencia 0615 de 2002

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Pedro Pablo García Salazar contra la Resolución 4-R-DADEP-202610-00000064 del 2 de octubre de 2026 y se rechaza por improcedente el recurso subsidiario de apelación

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

En ejercicio de las atribuciones previstas en el Acuerdo Municipal 035 de 2002 y el Decreto Municipal 012 de 2003, y de la competencia para resolver la reposición establecida en los artículos 74 y 80 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 13, 25, 29, 39, 46, 63, 82, 121 y 209 de la Constitución Política, el artículo 188 del Acuerdo Municipal 011 de 2014 y las disposiciones aplicables del Decreto Nacional 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante la Resolución 4-R-DADEP-202610-00000064 del 2 de octubre de 2026 se ratificó el permiso individual acreditado mediante la licencia 0615 del 18 de diciembre de 2002, a nombre del señor PEDRO PABLO GARCÍA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 13.833.169 de Bucaramanga, para la venta de periódicos, revistas y similares en el Paseo del Comercio entre carreras 16 y 17, en horario de 6:00 a. m. a 9:00 p. m.

El acto conservó el título preexistente y precisó las condiciones para instalar y operar un solo módulo. Identificó el punto ubicado frente al edificio José Acevedo y Gómez, en la calle 35 entre carreras 16 y 17, con referencia al concepto de Planeación 2-GOT-202603-00023249 del 20 de marzo de 2026 y al plano allí señalado. No otorgó un segundo punto, no amplió el giro comercial ni adjudicó un bien municipal.

El 16 de octubre de 2026, mediante radicado 1-S-SA-202610-00200319, el titular interpuso reposición y, subsidiariamente, apelación condicionada a su procedencia legal. Solicitó modificar o aclarar los artículos 2, 4 y 5 para coordinar los requisitos técnicos, autorizar productos complementarios, permitir apoyo temporal de otra persona, evaluar dimensiones funcionales diferentes y disponer una reubicación subsidiaria si se establece inviabilidad técnica en el punto autorizado.

El recurrente invocó su condición de adulto mayor, el mínimo vital, la actividad sindical, la antigüedad de su actividad y los precedentes T-772 de 2003 y T-083 de 2024. Citó también el artículo 11 y su parágrafo del Acuerdo 026 de 1989. Estas cuestiones se examinan dentro de la controversia planteada, sin atribuir al interesado la condición de ocupante carente de título.

2. COMPETENCIA OPORTUNIDAD Y DOCUMENTOS

La Dirección del DADEP es competente para resolver la reposición por haber expedido el acto. El interesado actúa en nombre propio, identifica la resolución y expresa motivos concretos de inconformidad. Aun tomando como fecha de notificación el 2 de octubre de 2026, según manifiesta en su escrito, la presentación del 16 de octubre se encuentra dentro de los diez días hábiles del artículo 76 del CPACA. Procede resolver el fondo de la reposición.

Se valoran el escrito de recurso y sus anexos, la licencia 0615 de 2002, la resolución recurrida y los antecedentes documentales individualizados en ella. La solicitud de incorporación del concepto de Planeación, su plano y los radicados iniciales exige su consulta e integración institucional, sin trasladar al recurrente la carga de aportar nuevamente documentos que reposen en los archivos municipales.

3. ALCANCE DE LA RATIFICACIÓN Y DEBER DE RESOLVER EL RECURSO

La ratificación tiene por objeto conservar el permiso individual que el interesado acreditó. No constituye una habilitación general para desarrollar cualquier actividad económica en espacio público, para ampliar el área ocupada o para transferir su aprovechamiento. Su alcance se determina por el titular, la actividad, el sector y las demás condiciones del título reconocido.

El artículo 80 del CPACA exige resolver motivadamente todas las peticiones oportunas y las surgidas con ocasión del recurso. Por ello, el objeto limitado de la ratificación no impide revisar las condiciones que el propio acto incorporó. Lo que impide es considerar otorgadas nuevas autorizaciones por el solo reconocimiento de la licencia, omitiendo la evaluación o la competencia legalmente exigibles para concederlas.

En consecuencia, se responde cada pretensión en cuanto solicita cambiar la resolución. Las necesidades que supongan ampliar el objeto del permiso, concretar una excepción individual o aprobar un diseño diferente se encauzarán por la actuación que corresponda, con aprovechamiento del escrito y los documentos ya presentados. La separación de actuaciones no constituye una negativa a recibir las solicitudes ni autoriza a reiniciar sus términos sin fundamento legal.

4. PRIMERA PRETENSIÓN SOBRE INTEGRACIÓN DOCUMENTAL Y COORDINACIÓN

No se advierte necesidad de modificar el artículo 2 por el motivo expuesto. El artículo 1 ya reconoce la licencia y vincula el concepto y su plano al expediente; los artículos 3 y 8 disponen la coordinación entre dependencias y la integración de los antecedentes. El diseño se evalúa para hacer posible el ejercicio del permiso reconocido, sin exigir una nueva acreditación de su existencia.

La coordinación solicitada se cumple mediante la gestión administrativa de lo ya ordenado. Se reiterará a Planeación que consulte los antecedentes disponibles y solicite únicamente información técnica necesaria para evaluar el módulo. Los artículos 3 y 9, numeral 4, del CPACA impiden exigir al interesado documentos que reposen en la entidad. El cumplimiento de ese deber no requiere sustituir el contenido del acto recurrido.

5. SEGUNDA PRETENSIÓN SOBRE PRODUCTOS COMPLEMENTARIOS

No se accede a modificar el artículo 5 para incluir bebidas envasadas, confitería y comestibles empacados. La licencia ratificada identifica la venta de periódicos, revistas y similares. Por su relación con los productos expresamente enumerados, la expresión "similares" comprende publicaciones de naturaleza análoga; no convierte el permiso de prensa en una autorización comercial de objeto indeterminado.

El artículo 188 del POT admite diversas categorías de ventas en casetas, incluidas bebidas no alcohólicas, dulces y alimentos empacados no preparados en el sitio. Esa previsión urbanística general no modifica por sí misma el objeto de cada licencia individual. Que un producto sea compatible con determinadas casetas constituye una condición relevante de evaluación, pero no acredita que su comercialización ya estuviera autorizada a este titular.

La decisión de mantener el artículo 5 no se sustenta en una supuesta prohibición del POT sobre todos esos productos. Se sustenta en que su inclusión introduciría una ampliación del aprovechamiento individual que no quedó reconocida en la licencia aportada. Tampoco puede inferirse su aprobación del compromiso de no preparar alimentos ni instalar mobiliario adicional, pues esos compromisos no sustituyen la decisión administrativa sobre la actividad solicitada.

La reducción de ingresos alegada explica la solicitud y debe ser considerada en su estudio individual. No demuestra, por sí sola, que la ratificación haya omitido una actividad previamente concedida. Se dará curso separado a la petición de ampliación, con valoración de la compatibilidad del uso, el funcionamiento del módulo y las condiciones personales invocadas. Se niega su incorporación automática al acto de ratificación, sin anticipar una prohibición definitiva para una decisión posterior debidamente instruida.

6. TERCERA PRETENSIÓN SOBRE ATENCIÓN PERSONAL Y AUSENCIAS TEMPORALES

El permiso se reconoce al titular identificado en la licencia. Se mantiene la prohibición de cederlo, arrendarlo, subarrendarlo o permitir que otra persona lo explote autónomamente. La vinculación familiar o gremial no confiere por sí misma titularidad sobre el punto ni autoriza la transferencia del aprovechamiento.

El recurso propone una habilitación general para la atención por un familiar u otra persona durante distintas ausencias futuras. No individualiza en el escrito a quien asumiría la actividad ni un período concreto de sustitución. Su eventual identificación y registro se plantean como condiciones de una autorización que solicita incorporar de manera general al artículo 4.

El artículo 11 del Acuerdo 026 de 1989 contempla una extensión excepcional por ausencia temporal, hasta por treinta días prorrogables, y su parágrafo regula un supuesto relacionado con directivos de organizaciones. A su vez, el parágrafo del artículo 14 de ese acuerdo, el artículo primero del Acuerdo 020 de 1992 y el artículo 7 del Acuerdo 063 de 1992 remiten al régimen de prensa de los Decretos 093 y 197 de 1977. La pertenencia a ese régimen y los supuestos de cada excepción deben examinarse conjuntamente; la sola remisión normativa no autoriza a tener por derogado el artículo 11 ni a presumir su aplicación indistinta a cualquier reemplazo.

No se concede mediante la ratificación la habilitación general solicitada para que terceros atiendan el módulo. Se conserva la regla de ejercicio personal y se encauza la solicitud de apoyo para determinar, con atención preferente, el supuesto normativo y las circunstancias individuales que puedan justificar una excepción. La actuación tendrá que diferenciar el apoyo ocasional de una verdadera cesión o explotación por terceros y resolver expresamente la invocación del artículo 11, incluida la condición gremial alegada.

La atención personal no exige desconocer necesidades fisiológicas, alimentación, atención médica o el ejercicio legítimo de derechos sindicales. El artículo 4 ya prevé la valoración de ausencias justificadas y excluye la terminación automática por ese solo hecho. Esa garantía se mantiene. La confirmación no podrá utilizarse para desconocer una excepción que una disposición de superior jerarquía reconozca y resulte aplicable al caso.

7. CUARTA PRETENSIÓN SOBRE MEDIDAS Y TIPOLOGÍA DEL MOBILIARIO

No se accede a sustituir las dimensiones del artículo 2 por otras definidas directamente por el DADEP. El artículo 188 del POT remite el diseño y las especificaciones al MEPB y atribuye a Planeación la aprobación de la ubicación mediante la licencia correspondiente. La normativa urbanística fija las condiciones y Planeación las aplica al diseño y al punto concreto; el DADEP no puede dispensarlas ni reemplazar esa evaluación mediante la decisión del recurso.

La resolución remite a las tipologías del concepto de Planeación y exige presentar el diseño antes de instalar el módulo. También dispone verificar los parámetros con las condiciones reales del punto. Por tanto, contiene una evaluación individual previa a la instalación y no una autorización de montaje desvinculada de la realidad física; salvo que la misma Alcaldía Municipal proporciono el mobiliario.

Las dimensiones históricas mencionadas por el recurrente no acreditan por sí solas una autorización urbanística actual para reproducirlas. Su solicitud de funcionalidad debe dirigirla a la Secretaria de Planeación para que, dentro de sus competencias, examine la propuesta y explique las dimensiones admisibles. La sola preservación de dos franjas no agota la verificación de distancias, accesos, seguridad y demás condiciones concurrentes.

La licencia individual de actividad y la licencia de intervención y ocupación del espacio público cumplen funciones distintas. Esta última se rige, entre otras disposiciones, por el artículo 2.2.6.1.1.12 del Decreto 1077 de 2015. La ratificación no la sustituye. El DADEP conserva su responsabilidad de motivar y coordinar la decisión sobre el permiso; la competencia técnica de Planeación no constituye una excusa para omitir la respuesta al interesado.

8. QUINTA PRETENSIÓN SOBRE REUBICACIÓN SUBSIDIARIA

No procede ordenar en esta decisión la reubicación solicitada. El recurso la supedita a que la evaluación determine la imposibilidad de instalar un módulo funcional en el punto actual. La resolución se apoya en un concepto favorable condicionado y remite la aprobación del diseño al trámite técnico. En el escrito no se aporta una conclusión técnica posterior que establezca el fracaso de esa alternativa.

El artículo 1 ya prevé que cualquier cambio de ubicación requiere evaluación de Planeación y decisión expresa del DADEP. Se conserva esa ruta. Si se establece técnicamente una imposibilidad real, la Administración deberá valorar la situación del

titular y las alternativas que correspondan, sin extinguir automáticamente el permiso. La decisión actual no garantiza un determinado volumen de ventas ni adjudica anticipadamente otro punto de espacio público.

9. PROTECCIÓN DEL TITULAR Y PROPORCIONALIDAD DE LA ACTUACIÓN

La condición de adulto mayor y la afectación del sustento alegada exigen un examen individual y atención preferente. La resolución reconoce un título expreso, mantiene el permiso y conserva garantías frente a su eventual suspensión, terminación o revocación. No dispone en este procedimiento una sanción o una orden de desalojo.

Las sentencias T-772 de 2003 y T-083 de 2024 exigen considerar las condiciones de subsistencia y evitar que las actuaciones de recuperación del espacio público impongan afectaciones desproporcionadas a personas vulnerables. Sus reglas de protección se valoran en este asunto, aunque aquí se discute la ratificación de un permiso y sus condiciones. No se desprende de esos fallos una autorización individual automática para cualquier producto, dimensión o modalidad de atención.

La respuesta administrativa debe permitir que el permiso reconocido pueda ejercerse conforme a las normas. Para ello se disponen coordinación, consulta de documentos existentes, evaluación técnica de la propuesta y trámite individual de las necesidades planteadas. La antigüedad del título no amplía su objeto, y la protección del espacio público tampoco autoriza cargas innecesarias o de imposible cumplimiento. Las actuaciones posteriores deberán respetar ambas exigencias.

10. IMPROCEDENCIA DE LA APELACIÓN SUBSIDIARIA

El artículo 74, numeral 2, del CPACA excluye la apelación en los supuestos allí previstos para directores de departamentos administrativos y jefes superiores de organismos territoriales. El artículo primero del Acuerdo 035 de 2002 organizó la Defensoría del Espacio Público como Departamento Administrativo de la Administración Municipal de Bucaramanga. La resolución fue expedida por su director en ejercicio de las atribuciones propias del organismo.

Por esa naturaleza orgánica y por la autoridad que profirió el acto, se aplica la exclusión legal. La dirección general de la administración municipal por el alcalde no crea, por sí sola, una segunda instancia para decisiones comprendidas en la excepción. Esta conclusión se refiere al acto del director que aquí se revisa y no se extiende a decisiones de otros funcionarios sujetas a un régimen diferente.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-248 de 2013, declaró exequible la exclusión respecto de representantes legales y jefes superiores del nivel territorial. La ausencia de apelación no elimina la reposición ni el control judicial. En consecuencia, se rechaza por improcedente la apelación subsidiaria, con independencia de que el recurrente haya formulado su solicitud de manera condicionada.

La negativa a conceder la apelación debe distinguirse de su control mediante queja, previsto en el artículo 74, numeral 3, del CPACA. Se informará expresamente esta posibilidad al notificar la decisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1 DECISIÓN DE LA REPOSICIÓN. NO REPONER la Resolución 4-R-DADEP-202610-00000064 del 2 de octubre de 2026, por las razones expuestas frente a cada una de las pretensiones del recurso interpuesto por el señor PEDRO PABLO GARCÍA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 13.833.169 de Bucaramanga, radicado bajo el número 1-S-SA-202610-00200319 del 16 de octubre de 2026. En consecuencia, CONFIRMAR el acto recurrido, con observancia de su alcance y de las garantías expuestas en la motivación de esta decisión.

ARTÍCULO 2 DECISIÓN DE LA APELACIÓN SUBSIDIARIA. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE y, en consecuencia, NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, de conformidad con el artículo 74, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 y la naturaleza orgánica del DADEP, por las razones indicadas en la parte motiva.

ARTÍCULO 3 TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN ADICIONAL. DISPONER que el DADEP forme actuación separada, vinculada al expediente de la licencia 0615 de 2002, con copia del recurso y sus anexos, para tramitar la petición de ampliación de productos y la solicitud individual de apoyo temporal en los términos expuestos. Se consultarán los antecedentes y las disposiciones aplicables, y se requerirá únicamente la información indispensable que no obre en los archivos institucionales.

El interesado será informado del radicado de seguimiento y del trámite. No se le exigirá reproducir su petición ni se entenderá reiniciado por esta separación el término legal que corresponda a las solicitudes ya formuladas. La actuación no constituye autorización anticipada ni prejuzga sobre el resultado del estudio.

ARTÍCULO 4 ALCANCE DEL PERMISO CONFIRMADO. La confirmación conserva el permiso personal para la venta de periódicos, revistas y similares, en las condiciones del acto recurrido. No amplía el giro comercial, no concede un segundo punto, no transfiere el permiso ni reemplaza las aprobaciones de Planeación. Se mantienen las garantías de valoración individual de las ausencias justificadas y de debido proceso. Ninguna de estas disposiciones se aplicará para desconocer una excepción de superior jerarquía que resulte acreditadamente aplicable.

ARTÍCULO 5 NOTIFICACIÓN. NOTIFICAR esta resolución al señor Pedro Pablo García Salazar mediante el canal electrónico expresamente solicitado en el recurso, hernando716@gmail.com, con cumplimiento de los requisitos del artículo 56 del CPACA y constancia de acceso. Si no puede realizarse válidamente por ese medio, proceder conforme a los artículos 67 a 69 del mismo código. Entregar copia íntegra e informar los recursos en los términos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 6 RECURSOS CONTRA ESTA DECISIÓN. Contra la decisión que resuelve la reposición no procede una nueva reposición. Frente al rechazo de la apelación podrá interponerse el recurso facultativo de queja directamente ante el ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, acompañando copia de esta providencia, conforme al artículo 74, numeral 3, del CPACA. La queja no equivale a la concesión de la apelación ni anticipa la decisión de la autoridad que conozca de ella.

ARTÍCULO 7 COMUNICACIONES Y FIRMEZA. COMUNICAR la decisión a las secretarías de Planeación y del Interior, y remitir copia a la Personería Municipal de Bucaramanga y a la Defensoría del Pueblo, Regional Santander, para su conocimiento y el acompañamiento que corresponda. Incorporar la decisión y sus constancias al expediente de la licencia 0615 de 2002. La firmeza y ejecutoriedad se verificarán conforme a los artículos 87 y siguientes del CPACA, sin ejecución anticipada de medidas que requieran acto en firme.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los tres (3) días del mes de noviembre de 2026.

JOSE CARLOS
Director
Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público